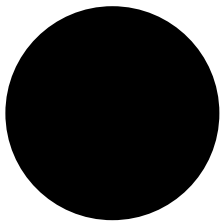


Inaplicabilidad de los límites de cobertura establecidos en el art. 120 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico a las actividades desarrolladas por las empresas de generación hidroeléctrica



Escrito por: Rafael Badell Madrid

● [Imprimir Documento](#)

PUBLICACIÓN RECIENTE

1. Las limitaciones de cobertura de mercado como manifestación del modelo de competencia regulada que rige el sector eléctrico

El artículo 120 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico (en adelante, LOSE) es del tenor siguiente:

«Los límites de cobertura de mercado a los que se refiere esta Ley, serán los que se indican a continuación, hasta tanto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica establezca otros valores, tomando en consideración la opinión del ente encargado de la promoción y protección de la libre competencia:

1. Veinticinco por ciento (25%) de la capacidad instalada de generación total nacional disponible, en el caso de empresas propietarias de instalaciones de generación termoeléctrica;
2. veinticinco por ciento (25%) del total nacional de energía facturada, en el caso de empresas de distribución;
3. hasta quince por ciento (15%) del total nacional de energía facturada a ser comercializada por todas las empresas comercializadoras especializadas. Una empresa comercializadora no podrá tener más del veinte por ciento (20%) de ese mercado.»

1. Las limitaciones de cobertura de mercado como manifestación del modelo de competencia regulada que rige el sector eléctrico

El artículo 120 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico (en adelante, LOSE) es del tenor siguiente:

«Los límites de cobertura de mercado a los que se refiere esta Ley, serán los que se indican a continuación, hasta tanto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica establezca otros valores, tomando en consideración la opinión del ente encargado de la promoción y protección de la libre competencia:

1. Veinticinco por ciento (25%) de la capacidad instalada de generación total nacional disponible, en el caso de empresas propietarias de instalaciones de generación termoeléctrica;
2. veinticinco por ciento (25%) del total nacional de energía facturada, en el caso de empresas de distribución;
3. hasta quince por ciento (15%) del total nacional de energía facturada a ser comercializada por todas las empresas comercializadoras especializadas. Una empresa comercializadora no podrá tener más del veinte por ciento (20%) de ese mercado.»

El referido artículo se erige como una manifestación del régimen de competencia regulada que rige en el sector eléctrico. Ciertamente, la liberalización de ese sector comprende su apertura a la iniciativa privada, en condiciones de libre competencia, pero en las áreas en que ello sea posible o viable. Ello es así desde que hay actividades en el sector eléctrico que por su propia naturaleza no podrían ser desarrolladas en condiciones plenas de libre competencia y en las que dicho principio se aplica en forma relativamente restringida.

La liberalización del sector eléctrico, entonces, no supone un modelo de competencia perfecta sino, más bien, de competencia regulada en el cual las distintas actividades que integran el sector están sometidas a regímenes «claramente diferenciados, en los que se reservan cometidos muy diversos al principio de libre competencia y a la regulación o intervención pública y en los que estos elementos se integran y complementan bajo muy diversas combinaciones [...]»[1]

Es en este contexto donde se inserta el artículo 120 de la LOSE, el cual establece límites de cobertura del mercado para asegurar el principio de libre competencia y evitar la participación de agentes en el sector eléctrico en condiciones anticompetitivas, la LOSE ha previsto en su artículo 120 límites de cobertura de mercado, es decir, cotos o topes por encima de los cuales le estará vedado a los agentes participar en el mercado eléctrico.

Se trata de una norma orientada a proteger la libre competencia en el mercado

de electricidad, mediante la cual se imponen cuotas máximas de participación en el mercado, que impide a los operadores económicos que tengan un poder de mercado , continuar creciendo en el mercado relevante en menoscabo de la concurrencia.[2] Dichas cuotas son establecidas en forma de porcentaje y expresan el tope de participación de un agente del sector eléctrico en los distintos segmentos dentro de los cuales éstos pueden desarrollar actividades.

Por lo que se refiere a la actividad de generación, que es en concreto el supuesto que nos fuera consultado, el límite de cobertura del mercado ha sido establecido en función «de la capacidad instalada de generación total nacional disponible» y la porción del mercado que puede ser ocupado por un determinado agente en el área de la generación no podrá exceder dicha cuota del veinticinco por ciento (25%). Así, la posibilidad de que se pueda aplicar a un agente de generación dicho límite no dependerá de la cantidad de energía que efectivamente produzca ni de la capacidad de sus instalaciones, sino de la cantidad de potencia y energía que ponga a disposición en el mercado.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 120 de la LOSE, el artículo 109 del Reglamento de la Ley del Servicio Eléctrico (en adelante, RLSE) dispuso que:

[Leer más](#)



Imprimir o guardar documento

Suscríbete a nuestro reporte legal.